

General Roca, 23 de febrero de 2.026.

**AUTOS y VISTOS:** para dictar sentencia en el presente expediente caratulado "**CATALAN, PABLO EULOGIO C/ MARIFIL, MONICA BEATRIZ Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**" (Expte. PUMA N° RO-30400-C-0000), en trámite ante esta Unidad Jurisdiccional N° 5, de los que:

**RESULTA:**

**I.-** Que se presenta el Sr. Pablo Eulogio Catalán (en adelante también el actor y/o la parte actora) promoviendo demanda por indemnización de daños y perjuicios contra la Sra. Mónica Beatriz Marifil (en adelante también la demandada / y/o la parte demandada) y citando en garantía a Triunfo Seguros S.A., (en adelante también la citada) reclamando el pago de la suma de \$ 1.949.933,65.-, y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producir en autos, más intereses, gastos y costas.

Relata que fue víctima de un accidente de tránsito ocurrido el día 10/11/2014 a las 07:40 hs., aproximadamente, en la intersección de Ruta N° 6 y Ruta N° 65, del que participaron el actor a bordo de su motocicleta marca Motomel, dominio 1., que circulaba por Ruta N° 6, y la demandada conduciendo un vehículo marca y modelo Fiat Duna que transitaba por Ruta N° 65.

Expresa que, en las circunstancias indicadas, transitaba por Ruta N° 6 y, al arribar al cruce con Ruta N° 65, detiene su marcha sobre la margen sur de esta y observa que un tractor circulaba por la banquina sur de esta última ruta en sentido oeste-este; al advertir que este rodado lo hacía a considerable distancia, realizó el cruce de la ruta 65 con suma prudencia, y en ese momento, de forma intempestiva y a exceso de velocidad, el vehículo de la demandada que circulaba en el mismo sentido que el tractor intenta una maniobra mediante la cual se interpone en el carril de circulación del actor y provoca la colisión.

Remarca que el impacto se produce en el carril norte de la Ruta N° 65 en el cual se hallaba el actor, y que la demandada circulaba a velocidad excesiva, cruzándose de carril de circulación y provocando el impacto.

Como consecuencia de ello sufrió lesiones (politraumatismos, escoriaciones en rostro, fractura cadera izquierda) y daños materiales en su vehículo.

Atribuye responsabilidad civil objetiva al demandado en los términos previstos por el entonces vigente art. 1113 del Código Civil, y subjetiva por exclusiva culpa de la

conductora demandada al circular en exceso de velocidad, realizar una maniobra invadiendo el carril contrario de circulación, ser el vehículo embistente y conducir sin el dominio del rodado.

Reclama el pago de los siguientes daños: **a)** repetición de gastos efectuados \$ 10.000; **b)** daño material, lucro cesante y pérdida de chance \$ 1.554.111,65; **c)** gastos futuros de rehabilitación e intervenciones quirúrgicas \$ 20.000; **d)** daño psíquico \$ 35.000; **e)** tratamiento psicológico \$ 12.000; **f)** daño moral \$ 308.822; **g)** daños al vehículo \$ 10.000; todo ello sujeto a lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse en autos, con intereses y costas.

Funda en derecho, ofrece prueba, y solicita se haga lugar a la demandada, con costas.

**II.-** Dispuesto el trámite ordinario y ordenadas las notificaciones de rigor, a fs. 36/49 se presentan Mónica Beatriz Marifil y Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda. y contestan demanda.

Reconocen existencia de seguro de responsabilidad civil vigente a la fecha del hecho denunciado en la demanda, instrumentado mediante póliza N° 2.026.857, con un límite de cobertura de \$ 4.000.000, oponible a la parte actora.

Formulan negativas generales y particulares de los hechos alegados por el actor e impugnan la documental que adjuntara este último como prueba.

Reconocen la existencia del accidente, pero alegan que el mismo se produce por el exclusivo obrar de la parte actora que interrumpe de forma total el nexo causal.

Para ello sostienen que, conforme surge de la causa penal tramitada donde fuera sobreseída la demandada, el Sr. Catalán desciende a la Ruta N° 65 proveniente de la Ruta N° 6 por una senda peatonal que baja del puente allí existente en forma totalmente imprudente y negligente, avanzando sobre el carril de la ruta 65 e interponiéndose súbitamente sobre el carril por el que circulaba la demandada.

Agrega que el actor descendía por un lugar no habilitado para hacerlo -agravado por la existencia de un puente elevado en el sector- y "*...al introducirse como venía a la circulación de la ruta 65 pierde el dominio de la moto y se introduce en el carril de marcha del vehículo Fita Duna, impactando con el frente de la moto sobre el mismo y generando de ese modo el siniestro en forma exclusiva...*".

Por ello, sostienen, se configura un hecho exclusivo de la víctima como causa del accidente y eventuales daños, que libera de responsabilidad al demandado.

Impugnan la existencia, cuantía y causalidad de los daños reclamados.

Ofrecen prueba, y solicitan el rechazo de la demanda.

**III.-** Corrido traslado de la documental adjuntada por la parte demandada y citada en garantía, la misma no es impugnada por el actor.

A fs. 55/58 se realiza audiencia preliminar, donde no resulta posible la conciliación, se da inicio a la etapa probatoria, se fijan los hechos controvertidos (mecánica del accidente, responsabilidad, daños y cuantificación) y se provee la prueba que es producida en el proceso conforme resolución de clausura del período de prueba publicada el 27/05/2025.

Por su parte, en autos "Catalán, Pablo Eulogio s/Beneficio de litigar sin gastos" (RO-22833-C-0000), se dicta resolución que otorga en forma total el beneficio a la parte actora.

Alega la citada y demandada ([alegato](#)) y en fecha 03/11/2025 se llama autos a sentencia.

**Y CONSIDERANDO:**

**I.-** Que las partes del proceso coinciden al señalar que efectivamente se produjo el accidente de tránsito que motiva este juicio, y concuerdan sobre el lugar, fecha, hora y vehículos que intervinieron en el mismo. Pero difieren al relatar el modo en que se produjo y se atribuyen mutuamente la causalidad del hecho.

Por otra parte, el actor reclama el pago de indemnización de daños y perjuicios, cuya existencia, cuantía y relación causal con el accidente es impugnado por el demandado y la citada en garantía, quienes además invocan límite de cobertura.

Es por ello que cabe analizar la prueba del proceso para expedirme sobre los siguientes hechos controvertidos: **a)** mecánica del accidente y causa del mismo; **b)** existencia, causalidad y, en su caso, cuantía de los daños y perjuicios reclamados; y **c)** límites de cobertura de seguro y oponibilidad a la actora.

**II.-** Para determinar la existencia de los hechos alegados y controvertidos, las pruebas del caso serán analizadas teniendo en consideración que los jueces no estamos obligados a valorar la totalidad de la prueba producida, sino únicamente aquella que resulte esencial para la decisión, y que dicha valoración se realiza conforme las reglas de la sana crítica, conforme lo dispuesto por los arts. 348 y 356 del CPCC.

En ese marco, sobre la mecánica del hecho, tengo en consideración que la causa penal iniciada con motivo del accidente de tránsito que generó este expediente, finalizó

por sobreseimiento de la demandada fundado en que la misma no fue autora del hecho.

Así, en la resolución de fecha 06/02/2017 se lee la referencia al dictamen fiscal según el cual *"...la imputada no fue la que realizó la maniobra imprudente o antirreglamentaria que ocasionó el hecho, más bien, fue CATALAN quien desde la banquina sur de la Ruta Provincial N° 65 inició el cruce de la ruta interponiéndose en el carril de circulación de la imputada quien no pudo evitar la colisión..."*; y por ello la magistrada interviniente decide sobreseer a la demandada en autos por no ser la autora del hecho que se le imputaba, decisión que se encuentra firme.

Además, he de valorar también la [pericia accidentalológica](#) realizada en este proceso, que coincide al señalar que ha sido el actor quien se incorpora a la Ruta N° 65 desde una calle perpendicular, de ripio, y que se ubica detrás del puente que existe en el lugar teniendo en consideración la vista que pudo tener la demandada al momento del hecho.

También relata la pericia que, pese al intento de frenar y esquivar la motocicleta por parte de la demandada, ello no fue posible.

La pericia indicada no fue objetada por las partes.

**III.-** A partir de los hechos alegados, controvertidos y el resultado de la prueba producida en el presente juicio, cabe señalar que, para que exista responsabilidad civil, debe existir un hecho o conducta antijurídica que guarde relación de causalidad con el daño resarcible y resulte jurídicamente atribuible a una persona.

Por ello, la parte actora debe acreditar la existencia de los siguientes requisitos: **a)** conducta antijurídica, esto es, un obrar que cause un daño no justificado; **b)** daños resarcibles; **c)** relación de causalidad adecuada entre la conducta antijurídica y los daños resarcibles; y **d)** factor de imputación o atribución de responsabilidad.

Tratándose en el caso de un accidente de tránsito anterior a la vigencia del CCyC, cuya existencia no se encuentra desconocida, y ante la participación de vehículos en movimiento, resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 1113 segundo párrafo del Código Civil, que regula la responsabilidad para este tipo de acontecimientos mediante la aplicación de la teoría del riesgo creado.

En virtud de ello, acreditada la relación causal entre el hecho imputable a la cosa riesgosa y los daños que se reclaman, se presume la responsabilidad objetiva del dueño o guardián de la misma y estos, para liberarse, deben demostrar el eximente, esto es, la causa ajena o el uso de la cosa contra su voluntad.

Luego, el régimen de reparación de los daños derivados de este tipo de accidentes

se regula por lo dispuesto en el art. 1068, siguientes y concordantes del mismo CC.

**IV.-** Analizando los hechos acreditados en base al régimen legal citado que resulta aplicable al caso, considero:

a) que efectivamente se ha producido el accidente de tránsito relatado en la demanda;

b) que ha sido la conducta del propio actor la causa exclusiva del accidente,

c) que por ello se ha demostrado el eximente de responsabilidad alegado (interrupción del nexo causal)

Para concluir en el sentido expuesto cabe tener presente que, conforme lo dispone la normativa aplicable (art. 41 inc. "g", ap. 1 de la Ley Nacional de Tránsito y art. 35, inc. "f.1" de la Ord. Municipal 4713/2013, vigente a la fecha del hecho) la prioridad de paso correspondía a la propia demandada al circular por una calle asfaltada en relación al actor que pretendía ingresar a la misma desde una vía de ripio, y que el art. 64 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 establece que *"...Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron..."*.

Es por tal motivo que la conducta del propio actor ha sido la causante del accidente al no respetar la prioridad de paso que tenía la demandada al momento del hecho, lo que me lleva a presumir su obrar culpable y, con ello, a interrumpir el nexo causal que se requiere para que exista responsabilidad civil de la parte demandada.

**V.-** A lo expuesto debo agregar que en sede penal se ha dictado el sobreseimiento de la demandada por considerar que la misma no ha sido la autora del hecho que generó ambos trámites judiciales.

Para ello, tengo presente lo expuesto por la Excma. Cámara local de Apelaciones, sobre el alcance que debe asignarse al sobreseimiento fundado en la falta de autoría del imputado y en la circunstancia de haber sido la víctima la que provocó el accidente.

Al respecto sostuvo el Tribunal que *"...Así llegados a resolver, no obstante la prueba a la que refiere y respecto de cuya meritación se agravia, el apelante no logra desvirtuar lo dicho por la magistrada respecto del alcance que da a la resolución del Juez penal: "...el fundamento del sobreseimiento se basó en el hecho de tener por cierto y probado que el actor no tenía habilitado el paso por el semáforo; y tal circunstancia no resulta posible de contradecirse en sede civil pues se refiere a circunstancias*

*fácticas del hecho y de la autoría" (fs. 247).-*

*Surge del expediente penal "Bengolea Walter Amaro s/Lesiones Leves en Accidente de Tránsito" (n°43038-J2-11) que el magistrado de dicho fuero dictó el sobreseimiento del ahora demandado disponiendo "...ha quedado probado que el motociclista Cayunao cruzó la intersección sin tener habilitado el paso por el semáforo y fue su propio accionar el que ocasionó el accidente con el grave resultado para su integridad física...". Decisión y aserto que fue consentido por el actor, quien se había constituido como querellante (fs. 40), con lo que no puede ahora pretender se revise tal mérito sin violentar el principio de cosa juzgada penal y su influencia en el proceso civil.-*

*...4. Esta Cámara se ha expedido respecto de la prejudicialidad en varios precedentes, por caso en Expte. n° 20488-CA-11, en el que recordamos lo dicho por la jurisprudencia que compartíamos y comparto: "En nuestro derecho positivo, y ni aún bajo el sistema de la responsabilidad objetiva del art. 1113 del Cód. Civil es posible condenar en sede civil, a alguien cuya autoría hubiere sido descartada en sede penal, ya que no tendría sentido la prejudicialidad impuesta en función del orden público por el art. 1101 del mismo Código, si no obstante la obligada espera del pronunciamiento penal, hicieran los Jueces civiles oídos sordos a las conclusiones firmes recaídas en la jurisdicción represiva, cuando establecen que determinada persona no es autora del ilícito, más allá que se comparta o no la solución" (Cámara Civil y Comercial, Morón, 0002, 3-10-1995, Zarza Tito y otros c/ Suárez Almeida Carlos Alberto Y OTROS s/ Daños y perjuicios, LLBA 1996, 732)".-*

*Y en expediente n° 37782 (sen del 7 de octubre de 2015), se reiteró lo dicho en otro caso (Expte. n° CA-21460), afirmando: "Por cierto que tal lo dicho por el juez a quo, es de aplicación al caso la norma del art. 1103 del C. Civ., con la prevención de que en el caso no se trata de la absolución sino del sobreseimiento del encartado. Pero aún así, no podemos soslayar el mérito y las constancias de la causa penal. Pues en el caso la absolución se fundó en la falta de responsabilidad del imputado en el hecho luctuoso y en la culpa del conductor del rodado menor que se cruzó de carril.*

*...Al respecto tiene dicho la doctrina de manera uniforme que si bien el sobreseimiento dictado en sede penal no condiciona el dictado de la sentencia civil, ello no es absolutamente así. En tanto que si para dictar el sobreseimiento el juez ingresa en el fondo del asunto, es evidente que ha analizado el hecho y tal mérito sí influye en el pronunciamiento civil. Señala López Mesa que "Si el fundamento del sobreseimiento es*

la inexistencia del hecho, su atipicidad, o que el imputado no fue el autor o que media a su favor una causa de justificación, tal pronunciamiento es equiparable a una sentencia absolutoria y condiciona en los términos del art. 1103 la resolución a dictarse en la instancia civil" ("*Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores*", ed. Rubinzal-Culzoni, pág. 704, citando el criterio de Kemelmajer de Carlucci en Belluscio y Zannoni, *Código Civil*, t.5...). Señalando asimismo que "Si el juez penal dictara una sentencia absolutoria (o un sobreseimiento definitivo), su par civil no podrá desconocer las declaraciones relativas a: a) la materialidad del hecho; b) la autoría; c) el nexo de imputación entre la conducta del autor y el resultado; d) la atipicidad de la conducta...y e) la existencia de una causal de justificación a favor del imputado..." (pág. 735).-

...5. Queda claro entonces que en lo que no puede haber discrepancias, encontrándose atado el juez civil a lo dicho en la sentencia penal, es en lo relativo a los presupuestos fácticos del caso, pero no en lo que concierne al factor de atribución de la responsabilidad.-

...El sobreseimiento en el supuesto del inciso 1° del art. 306 del CPP, "el hecho investigado no se cometió o no fue efectuado por el imputado", puede tener mayor incidencia que una sentencia absolutoria. Para concluir con cita de Mosset Iturraspe y Piedecasas que "La razón para esa prejudicialidad o prioridad -primero la sentencia penal- no debe buscarse ya en la preeminencia acordada al debate penal, ni en la confusión entre las acciones, ni en los alcances de la cosa juzgada penal, pues tales criterios han ido quedando de lado; se encuentra, en nuestra opinión, en la necesidad de unificar la exposición de los hechos, del supuesto fáctico (...) Tales hechos descubiertos en sede penal no pueden ser contradichos en sede civil, tienen un carácter definitivo, que puede calificarse con cosa juzgada. Por su índole fáctica están más allá del debate sobre responsabilidad penal y responsabilidad civil, semejanzas y diferencias. Y de ahí que se quiera evitar, con la prejudicialidad y su fuerza expansiva, el escándalo de la contradicción". (*Responsabilidad por Daños*, T° XI, p. 345).-

...6. En el caso, concretamente el magistrado penal aseveró que "ha quedado probado que ...Cayunao cruzó la intersección sin tener habilitado el paso...fue su propio accionar el que ocasionó el accidente...". Con lo cual, mal podría el juez civil decir lo contrario sin fisurar el orden público y los alcances de la cosa juzgada penal. Por ello, considero que la magistrada se ha visto condicionada en tal sentido por la decisión de su par..." (CAGR, Se. 63/2017 del 29/08/2017, "Cayunao").

**VI.-** En consecuencia, y por todo lo expuesto anteriormente, tengo por

acreditado el eximente de responsabilidad alegado por el demandado y la citada en garantía, lo que me lleva a rechazar la demanda en su totalidad.

**VII.- Costas.** En cuanto a las costas corresponde imponerlas a la parte actora en su calidad de vencida (art. 62 del CCyC), pero eximiéndola de su pago por contar con beneficio de litigar sin gastos otorgado.

**VIII.- Honorarios.** Base regulatoria. El monto que deberá tenerse en cuenta a los fines de la regulación de honorarios, será el que resulte de la sumatoria de capital más intereses, conforme doctrina legal vigente (STJRNS1, Se. 56/2024; “Rebattini”), donde se dijo que *“...ante el rechazo de la demanda y a los fines de la regulación de honorarios profesionales debe computarse como monto del proceso el valor íntegro de aquélla, aplicando analógicamente las reglas que rigen el supuesto de demanda totalmente admitida. De ahí que corresponde tener en cuenta el monto cuantificado en el escrito de demanda, al que deben incluirse los intereses reclamados...”*.

En base a lo expuesto, y siendo que estamos en presencia de un proceso ordinario la escala aplicable surge de lo dispuesto por el art. 8°, párrafo primero de la Ley G 2212 (del 11 al 20% del monto del proceso), sumado a las pautas indicadas en los arts. 6 y 7, los mínimos regulados en el art. 9, las normas por procuración y pluralidad de actuación profesional (arts. 10 y 11), y las etapas tramitadas (art. 39).

En cuanto a los honorarios de los letrados de la parte demandada, tengo en consideración que, conforme art. 12 de la Ley 2212, *“...En los casos de litisconsorcio, activo o pasivo, en que actuaren diferentes profesionales al servicio de cualesquiera de las partes, los honorarios de cada uno de ellos se regularán atendiendo a la respectiva actuación cumplida, al interés de cada litisconsorte y a las pautas del artículo 6°, sin que el total excediere en el cuarenta por ciento (40%) de los honorarios que correspondieren por la aplicación del artículo 8°, primera parte...”*.

Se deja constancia que, si en la etapa procesal oportuna y una vez liquidados el capital e intereses, los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder y 5 JUS para los peritos), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9 de la Ley G2212 y 19 de la Ley G5069, tal como lo ha señalado por la Excma. Cámara de Apelaciones en autos "Brunetti Sofía Martina c/Jetsmart Airlines S.A. s/Sumarísimo" (Expte.n RO-27195-C-0000), R.I. N° 420/2023 del 24/08/2023.

Se dijo allí que *"...si de la oportuna planilla no resulta que el 5 % sobre el capital e intereses llegue al valor de 5 Jus, automáticamente esa será la regulación so pena de nulificarse la cuestión por contradictoria con la vastamente conocida doctrina legal de "ART C/ IDOETA", que no autoriza a perforar los mínimos legales bajo ningún concepto..."*.

Todo ello de conformidad con arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 20 y 39 Ley G 2212 y arts. 18 y 19 de la Ley G 5069.

Por los fundamentos expuestos, normas legales, jurisprudencia y doctrina citadas,

**RESUELVO:**

**I.-** Rechazar la demandada interpuesta por el Sr. Pablo Eulogio Catalán contra la Sra. Mónica Beatriz Marifil y Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda., por las razones expuestas en los considerandos.

**II.-** Imponer las costas a la parte actora en su condición de vencida (art. 62 del CPCC.), pero eximiéndola de su pago por contar con beneficio de litigar sin gastos otorgado.

**III.-** Regular los honorarios del Dr. Tomás Rodríguez en el 19,6% (14% + 40% por apoderado x 3 etapas) por su doble carácter de apoderado y patrocinante de la demandada y citada en garantía; del Dr. Tomás Alberto Rodríguez en el 14% (por tres etapas conf. art. 14 L.A.) por su labor como patrocinante del demandado y de la citada en garantía (M.B. x 20% + 40% art. 12 .L.A. / 2 + 40% por apoderado); del Dr. Juan Francisco Alberdi en el 14% (10% + 40% por apoderado) por su labor como apoderado y patrocinante de la parte actora y del Dr. Fernando Fontán en el 10% por su labor como patrocinante del actor.

Regular los honorarios correspondientes al perito accidentalógico Aldo Fabián Capitán en el 4%, del perito médico Dr. Daniel Ambroggio en el 4%, y de la perita psicóloga Lic. Cecilia M. Shedden en el 4%.

En todos los casos del monto base que resulte de la sumatoria de capital más

intereses conforme doctrina legal vigente (STJRNS1, Se. 56/2024; “Rebattini”).

En el caso de los honorarios del perito accidentológico y de la perita psicóloga, la regulación es comprensiva de la efectuada en autos de manera provisoria.

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través de aquella. (Arts. 6, 7, 8, 10, 11, 12, 20 y 40 Ley G 2212 y arts. 18 y 19 de la Ley G 5069), y que si en la etapa procesal oportuna y una vez liquidados el capital e intereses, los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder y 5 JUS para los peritos), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9 de la Ley G2212 y 19 de la Ley G5069, tal como lo ha señalado por la Excma. Cámara de Apelaciones en autos "Brunetti Sofía Martina c/Jetsmart Airlines S.A. s/Sumarísimo" (Expte.n RO-27195-C-0000), R.I. N° 420/2023 del 24/08/2023.

**IV.-** Regístrese. Notifíquese en los términos previstos por los arts. 120 y 138 del CPCC.

Notifíquese a la Caja Forense de la Provincia de Río Negro a cuyos efectos se vincula a la misma al presente proceso.

José María Iturburu

Juez